



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0728/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la sentencia siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Luis José Gómez Álvarez contra la Gobernación de la provincia Puerto Plata y de su gobernadora, la señora Claritza Rochette. El dispositivo de la aludida decisión, demandada en suspensión ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y, en consecuencia, ordena la Gobernación de la provincia Puerto Plata y la señora Claritza Rochette –en su condición de gobernadora–, entregar a la parte accionante, Luis José Gómez Álvarez, la información siguiente, pero solo a partir del día nueve de junio del año dos mil veinte (09-06-2020) hasta la fecha actual:

- a) Con cuales entidades privadas mantiene relaciones comerciales (si las tiene o tuvo)*
- b) Las partidas económicas (presupuesto) y su uso;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Los estados financieros de las cuentas bancarias que tenga esa gobernación –con sus respectivos soportes–;*
- d) Donaciones realizadas a personas físicas, organizaciones sin fines de lucro y a entidades privadas –si las hubiere, con sus respectivos soportes–;*
- e) La nómina de empleados de dicha gobernación;*
- f) Combustible recibido y el uso dado al mismo –con sus respectivos soportes–;*

SEGUNDO: dispone que la información arriba descrita sea entregada de forma digital, y en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: impone a la Gobernación provincial de Puerto Plata, y a su gobernadora, señora Claritza Rochette, elaborar una página web donde se difunda toda la información que genere su gestión y funcionamiento, para lo cual le concede un plazo de no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: declara el presente proceso libre de costas.

La referida decisión fue notificada a requerimiento del señor Luis José Gómez Álvarez a la hoy demandante en suspensión, Gobernación de Puerto Plata mediante el Acto núm. 77-2022, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez¹ el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SS-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo de cumplimiento

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004 fue sometida mediante instancia depositada por la Gobernación de Puerto Plata en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por medio de la citada actuación procesal, la demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, en vista de que, según su criterio, la acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada improcedente.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a requerimiento de la Gobernación de Puerto Plata al señor Luis José Gómez Álvarez. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1008/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto² el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo de cumplimiento

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

² Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Que la información solicitada en la especie no está dentro de las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo uno de la presente ley;

40. Que, en la especie, el tribunal ha comprobado que mediante instancia de fecha 8-2-2022, la parte accionante solicitó la entrega de información en virtud de la Ley No. 200-4, a lo cual, la parte accionada mediante el acto No. 467/2022, de fecha 14-03-2022, del ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, se acogió a la existencia del plazo previsto por la normativa, para aquellos casos que se presenten circunstancia que hacer difícil reunir la información solicitada.

42. Que la parte accionada no ha dado razón válida para no entregar la información solicitada por el accionante, a pesar de haberse acogido a la extensión del plazo, previsto por el artículo 8, de la Ley No. 200-04, previamente citado.

44. Que una vez comprobado que la parte accionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley No. 200-04, y no habiendo recibido la información requerida la Gobernación Civil de Puerto Plata y Claritza Rochette, este último ha violentado el derecho a la libertad de información pública que posee dicho accionante, por lo que la presente acción de amparo, debe ser acogido, de la forma que establecerá en la parte dispositiva, para que entregue la información requerida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo

En su demanda en suspensión, la Gobernación de la provincia Puerto Plata solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida Sentencia núm. 271-2022-SSen-00004. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

12. Que no conforme con dicha decisión, mediante acto marcado con el No. 632/2020, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Ramón A. Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena, el señor Luís José Gómez Álvarez, lanzó un Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Número 271-2020-SSen-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Este acto le fue notificado a los recurridos, la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata y al señor Iván F. Rivera Bastardo (en su calidad de Gobernador).

13. Que en la actualidad, dicho Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Luís José Gómez Álvarez en contra de la Sentencia Número 271-2020-SSen-00008, se encuentra pendiente de fallo en el Tribunal Constitucional, según la certificación SGTC01-0060-2022, de fecha primero (1^o) de marzo del año dos mil veintidós (2022), expedida por la secretaria del Tribunal Constitucional.

14. Que no obstante a que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Luís José Gómez Álvarez contra de la Sentencia Número 271-2020-SSEN-00008, en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), el mismo señor reintroduce una nueva Acción de Amparo de Cumplimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata y su actual Gobernadora.

15. Que la reintroducción de la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor Luís José Gómez Álvarez, parte de la misma solicitud que previamente referenciamos, depositada por ante la secretaria de la Gobernación Provincial de la Provincia de Puerto Plata, pero ahora en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

16. Es dable relieves que esa solicitud tiene las mismas características, las mismas partes y hace los mismos pedimentos que fueron objeto de debate por ante este mismo tribunal y que hoy se encuentran en estado de fallo ante el Tribunal Constitucional en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el mismo Luís José Gómez Álvarez en contra de la Sentencia Número 271-2020-SSEN-00008, la cual fue resultado de la solicitud realizada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

18. Que la acción de amparo que dio origen a la presente Solicitud de Suspensión de Sentencia, fue interpuesta por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió -una decisión alejada de los parámetros de la legislación vigente, y la jurisprudencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constante; que a todas luces parte de una deficiente y errónea motivación.

19. Que el ordenamiento jurídico dominicano prevé el derecho de las partes a que el proceso en que estén inmersas sea dirimido por un juez o tribunal legalmente establecido con prelación al nacimiento del litigio; el cual en el caso que nos ocupa es el Contencioso Administrativo.

28. Que conforme se verifica en las consideraciones de la Sentencia 271-2022-SSEN-00004, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el tribunal a-quo dispuso en el numeral 7, el planteamiento siguiente: Que antes de resolver la cuestión de la competencia, es necesario dejar constancia que el juez que suscribe esta consiente de las disposiciones del artículo 72, párrafo IV, de la Ley No. 13 7-11, sin embargo en la especie, no fue posible darle cabal cumplimiento, en virtud de que la parte accionada, no planteo su excepción de incompetencia hasta después de que la parte accionada había producido sus conclusiones al fondo del asunto; (...).

33. Que continuando con la verificación de lo plasmado en las consideraciones de la Sentencia 271-2022-SSEN-00004, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el tribunal a-quo dispuso en el numeral 11 lo siguiente: Que, es pertinente señalar, lo siguiente: a) existe una competencia universal atribuida a los tribunales de primera instancia en función de la afinidad más próxima al objeto de la acción, para conocer de las acciones de amparo, la, cual está prevista en el artículo 72, previamente transcrito; b) al tenor de las previsiones del artículo 117 de la ley 137II,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disposición Transitoria primera, se le atribuye competencia a los juzgados de primera instancia para conocerlas acciones de amparo atribuidas a la jurisdicción contenciosa administrativa municipal de su jurisdicción; c) y además una prorrogación de competencia a las salas civiles de los juzgados de primera instancia, para conocer de los asuntos contencioso administrativos que surjan entre las personal y los municipios.

34. Que de lo argüido en los párrafos anteriores, se denota una clara y franca violación a las normas procesales establecidas por el legislador al momento de concebir la Ley 137-11; toda vez que las pretensiones del accionante en amparo iban dirigidas contra un supuesto acto u omisión de la administración pública. En tal sentido, del análisis de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo intentada por el señor Luís José Gómez Álvarez no era esa presidencia de la cámara civil y comercial de juzgado de primera instancia de puerto plata, como el tribunal a-quo erróneamente ratificó; sino la contenciosa administrativa.

35. Que conforme se verifica en las consideraciones de la Sentencia No. 271-2022-SSEN00004, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el tribunal a-quo estableció en el numeral 14, las erróneas razones en la que fundamenta el rechazo de la excepción de incompetencia, de la siguiente manera: (...) especialmente por las disposiciones del artículo 117, de la Ley 137-11, previamente citado, la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Que de lo antes dicho, existe una errónea interpretación del artículo 117, de la Ley 137-11, referente a la Disposición Transitoria Primera, la cual establece que: se le atribuye competencia a los juzgados de primera instancia para conocer de las acciones de amparo atribuidas a la jurisdicción contenciosa administrativa municipal de su jurisdicción; y además una prórroga de competencia a las salas civiles de los juzgados de primera instancia, para conocer de los asuntos contenciosos administrativos que surjan entre las personas p los municipios contenida en el artículo num.03 de la Ley 13-07 sobre los asuntos contenciosos, administrativos y tributarios.

37. Que al momento del tribunal a-quo al momento de ponderar la aplicación de tal disposición descrita en el párrafo anterior, desconoce o no procedió a determinar si la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata es una entidad municipal o estatal, por lo que ante tales motivos al declararse competente realizó una mala aplicación de la Disposición Transitoria Primera, del artículo 117, de la Leu 137-11, "por ser todas las Gobernaciones Provinciales, incluyendo la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata, órganos estatales descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Interior y Policía, en virtud de los artículos I y 8 de la Ley 2661, Sobre las Atribuciones y deberes de los gobernadores civiles de las provincias.

40. Que por las misma atenciones establecidas en los párrafos anteriores y por consiguiente vamos a solicitar a este alto Tribunal Constitucional, que proceda a SUSPENDER la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional, en virtud de los artículo 72, 74, 75 de la ley 137-1 1 y 28, 29, de la ley No. 200-04, de Libre Acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información Pública, por ser de la jurisdicción contencioso administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo, el tribunal competente para conocer de los actos u omisión por parte de la administración pública; ordenando el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para dirimir el conflicto.

50. Que con la decisión tomada por el tribunal a-quo en la parte dispositiva de la sentencia No. 271-2022-SSSEN-00004, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), incurrió en una notario ilegalidad y violación a las limitaciones expresadas en los artículos 17 y 18 de la ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, al ordenar a la Gobernación Provincial de Puerto Plata entregar al señor Luís José Gómez Álvarez las siguientes informaciones: a) Con cuáles entidades privada mantiene las relaciones comerciales (si las tiene o tuvo); (...); d) Donaciones realizadas a personas físicas, organizaciones sin fines de lucro y a entidades privadas —si las hubiere, con sus respectivos soportes.

66. Que atendiendo a tales motivos expuestas precedentemente y vistos los requisitos vertidos en el ordenamiento jurídico, el tribunal a-quo en la sentencia No. 271-2022SSSEN-00004, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), debió declarar IMPROCEDENTE la Acción de Amparo de Cumplimento, en virtud de la en aplicación combinada de las disposiciones de los artículos, 7 literal d), 17 literal d), i), j), k) y 18 de la ley 200-04 y del artículo 75, 108, literal c) y e), de la ley 137-11 , Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo de cumplimiento

La parte demandada, señor Luis José Gómez Álvarez, no depositó escrito de defensa respecto al proceso que nos ocupa. Esta omisión tuvo lugar, no obstante habersele notificado la demanda de la especie mediante el Acto núm. 1008/2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo de cumplimiento depositado por la Gobernación de la provincia Puerto Plata ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática del Acto núm. 77-2022, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez³ el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del Acto núm. 1008/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto⁴ el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Luis José Gómez Álvarez contra la Gobernación de la provincia Puerto Plata y su gobernadora, la señora Claritza Rochette el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de acceder a informaciones producidas por dicho órgano, petición que fue realizada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 200-04.⁵ Para el conocimiento de dicha petición fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

El referido tribunal acogió parcialmente las pretensiones del señor Luis José Gómez Álvarez y, en consecuencia, ordenó a la Gobernación de la Provincia Puerto Plata entregar las informaciones solicitadas, mediante la Sentencia núm. 271-2022-SS-00004, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Inconforme con dicho fallo, la Gobernación de la Provincia Puerto Plata interpuso un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y sometió, por separado, la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

⁴ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

⁵ sobre Libre acceso a Información Pública.

Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SS-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo de cumplimiento debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), fallo acogió la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Luis José Gómez Álvarez contra la Gobernación de la Provincia Puerto Plata.

b. Mediante su demanda en suspensión, la Gobernación de la Provincia Puerto Plata procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento sometido contra la mencionada Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.⁶ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la TC/0063/13⁷ lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

d. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14,⁸ que

⁶TC/0040/12, de diecisiete (17) de abril.

⁷ De diecisiete (17) de abril.

⁸ De seis (6) de octubre.

Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SS-SEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15⁹ que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho fallo, fue así mismo decidido que, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable***¹⁰ *como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación con una solicitud de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las sentencias TC/0357/21 y TC/0286/22 (reiterando la decisión adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones

⁹ Del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

¹⁰ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SSSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

e. En el presente caso, la Gobernación de la Provincia Puerto Plata no presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, justifique el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que la indicada entidad demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal del proceso; es decir, el recurso de revisión en materia de amparo contenido en el expediente TC-05-2023-0183.

f. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie sometida por la Gobernación de la Provincia Puerto Plata contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la Provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2022-SS-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la Gobernación de la Provincia Puerto Plata, así como a la parte demandada en suspensión, el señor Luis José Gómez Álvarez.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria